

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	No. 349
RADICADO:	050013110004-2022-00089-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	OLGA PATRICIA AVENDAÑO HOYOS CC 42.689.770
AFFECTADO:	STIVEN HOYOS AVENDAÑO C.C. 1.020.392.161
ACCIONADOS:	COMANDANTE DEL DISTRITO DE INCORPORACIÓN NAVAL N° 5 DE MEDELLÍN. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE COVEÑAS - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO BASE NAVAL COVEÑAS Y OTROS.
DECISIÓN:	NO ABRE INCIDENTE

SEÑORES

1. COMANDANTE DEL DISTRITO DE INCORPORACIÓN NAVAL DE MEDELLÍN, CAPITÁN DE CORBETA, RONALD MAURICIO JARAMILLO PAZ.

Correo: disme@armada.mil.co

2- OLGA PATRICIA AVENDAÑO HOYOS – ACCIONANTE

Correo: gjvillada@gmail.com

Comedidamente y para los efectos pertinentes les remito copia de la providencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 571
RADICADO:	050013110004-2022-00089-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	OLGA PATRICIA AVENDAÑO HOYOS CC 42.689.770
AFECTADO:	STIVEN HOYOS AVENDAÑO C.C. 1.020.392.161
ACCIONADOS:	COMANDANTE DEL DISTRITO DE INCORPORACIÓN NAVAL N° 5 DE MEDELLÍN, COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE COVEÑAS - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO BASE NAVAL COVEÑAS Y OTROS.
DECISIÓN:	NO ABRE INCIDENTE

ASUNTO

La accionante señora OLGA PATRICIA AVENDAÑO HOYOS, agente oficiosa de su hijo STIVEN HOYOS AVENDAÑO, presenta escrito el 25 de marzo de 2022, mediante el cual solicita inicio de trámite de desacato, así:

<<...Por lo expuesto solicitamos – primero, insistimos en el desacato al fallo de tutela, segundo, que el comportamiento de la entidad accionada constituye una retención ilegal de un ciudadano protegido para con un servicio de carácter voluntario, tercero, por haber operado el silencio administrativo positivo, y así restablecer los derechos superiores del ciudadano reclamante...>>

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante FALLO del 7 de marzo de 2022, dispuso:

<<...SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, que a través del Capitán de Corbeta RONALD MAURICIO JARAMILLO PAZ, Comandante del Distrito de Incorporación Naval de Medellín y la COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA de este distrito, procedan a realizar los trámites administrativos que correspondan y a resolver de fondo la petición de objeción de conciencia de STIVEN HOYOS AVENDAÑO presentada el 31 de enero del 2022 y con constancia de recibido el 2 de febrero del mismo año, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS

siguientes a la notificación del presente fallo, debiendo notificarse al accionante dentro del mismo término.

TERCERO: ADVERTIR al MINISTERIO DE DEFENSA, al Capitán de Corbeta RONALD MAURICIO JARAMILLO PAZ, Comandante del Distrito de Incorporación Naval de Medellín, y a la COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA de este distrito, que dentro del término conferido para el cumplimiento del fallo, deberán remitir copia a este despacho de la respuesta de fondo ordenada y constancia de su notificación al accionante, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y ser objeto de sanción penal. (Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991)...>>

Teniendo en cuenta que dicha Objeción de Conciencia fue resuelta por el COMANDANTE DEL DISTRITO DE INCORPORACIÓN NAVAL DE MEDELLÍN, CAPITÁN DE CORBETA, RONALD MAURICIO JARAMILLO PAZ y tal como lo ordenó el fallo de tutela, el cumplimiento a lo ordenado fue informado a este despacho el 11 de marzo de 2022, y en este se puede evidenciar que la resolución de la objeción fue notificada efectivamente al joven STIVEN HOYOS AVENDAÑO el 10 de marzo de 2022 a las 19:16 p.m.

Ante la petición de inicio de trámite de incidente por desacato, mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se dispuso requerir al COMANDANTE DEL DISTRITO DE INCORPORACIÓN NAVAL DE MEDELLÍN, CAPITÁN DE CORBETA, RONALD MAURICIO JARAMILLO PAZ, para que remitiera a este despacho dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación, copia de la constancia de notificación realizada a la accionante señora OLGA PATRICIA AVENDAÑO HOYOS, al correo electrónico: gjvillada@gmail.com, de la actuación mediante la cual se resolvió la Objeción de Conciencia del joven STIVEN HOYOS AVENDAÑO.

El 25 de marzo de 2022 la Secretaria de Distrito de Incorporación Naval No. 5 de Medellín, SHIRLEY CONSTANZA PAPA YELA, adjunta constancia donde se puede evidenciar que efectivamente fue notificada la señora OLGA PATRICIA AVENDAÑO HOYOS y el abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, al correo: gjvillada@gmail.com.

El 30 de marzo de 2022, la accionante presenta nuevamente memorial en el que indica:

<<La entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, primero, dentro del término legal ordenado, y segundo, no atendió los postulados Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la objeción de conciencia, al momento de resolver, se insiste de forma extemporánea, por lo que el acto administrativo caree de sustento legal, tercero, como no se resolvió la objeción dentro del término legal, por lo que operado el silencio administrativo positivo, y en tratándose de derechos superiores entre ellos la libertad, la libertad de culto, la libertad de conciencia etc., y legales como el ser hijo hombre único y, presentar patologías clínicas que lo exime del servicio VOLUNTARIO.

Por ello debemos significar que no compartimos los argumentos expuestos por la accionada, con los que pretenden retener a un ciudadano en un servicio de carácter voluntario, sin todavía tener la calidad y carácter de soldado por no haber jurado bandera. Adicionalmente dicha institución debe entender, primero, que el ciudadano no está obligado a estar en el servicio por ser este de carácter voluntario, y menos que se lo retenga en contra de su voluntad, segundo, que el ciudadano presentó objeción de conciencia bajo argumentos eximentes como lo es la libertad de culto, libre desarrollo de la personalidad, ser único hijo hombre, los compromisos académicos y motivos de salud, tercero, dicha institución no resolvió la objeción de conciencia como lo determina la Constitución, la ley y la jurisprudencia, tampoco lo hizo conforme los lineamientos del juez de tutela, y menos dentro del término de ley ni en uno ni otro caso, por lo que ha operado un silencio administrativo positivo, y en sí constituye un acto administrativo ilegal. SOLICITUDES: Por lo expuesto solicitamos – primero, insistimos en el desacato al fallo de tutela, segundo, que el comportamiento de la entidad accionada constituye una retención ilegal de un ciudadano protegido para con un servicio de carácter voluntario, tercero, por haber operado el silencio administrativo positivo, y así restablecer los derechos superiores del ciudadano reclamante.>>

Aportó además la constancia de haber sido notificada del cumplimiento del fallo y la respuesta que esta da a la entidad.

Teniendo en cuenta que con el material probatorio que obra en el expediente se pudo evidenciar que se dio cumplimiento total a la orden emitida, pues se dio respuesta de fondo a la OBJECCIÓN DE CONCIENCIA y fue efectivamente notificada, no sólo a la accionante, sino también al abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES y al joven STIVEN HOYOS AVENDAÑO, se encuentra satisfecha completamente la orden tutelar; pues en esta no se ordenó que la respuesta fuera en uno u otro sentido, teniendo en cuenta que tal orden escapa a las facultades del juez constitucional, por lo tanto, de no estar de acuerdo con el sentido de la decisión de la objeción, debe hacerse uso de los recursos o mecanismos que se tengan para controvertirla, o atacar el acto administrativo a través del procedimiento legal correspondiente, no siendo el trámite del descarto uno de ellos.

Es preciso indicar a la accionante que el DESACATO a pesar de ser una sanción, el objeto de este no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela y cumplir con la orden que serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; así lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples sentencias, como en la que se cita a continuación:

<<INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones

por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.>>

Por lo anterior, este despacho no ordenará abrir incidente de desacato contra los accionados COMANDANTE DEL DISTRITO DE INCORPORACIÓN NAVAL N° 5 DE MEDELLÍN Y COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE COVEÑAS - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO BASE NAVAL COVEÑAS, toda vez que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 7 de marzo de 2022, y obra prueba de ello en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR incidente de desacato contra los accionados COMANDANTE DEL DISTRITO DE INCORPORACIÓN NAVAL N° 5 DE MEDELLÍN y COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE COVEÑAS - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO BASE NAVAL COVEÑAS, toda vez que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a179ac448db562b985fa3fcd70d991a11b2e8d0093dd2a91d9bd7724f5cbee

Documento generado en 31/03/2022 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>